



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 322 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 02 NOV 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 959-2015-GRJ/ORAJ de fecha 22 de Octubre del 2015; el Reporte N° 392-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de Octubre del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 01 de Octubre del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 833-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 08 de Setiembre del 2015, interpuesto por el Gerente General de la Empresa de Transportes "EXPRESO AMERICA" S.A.C. don **MANUEL ERIBERTO BACILIO TAPIA**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, con fecha 31 de Agosto del 2015, el Sr. Manuel Eriberto Bacilio Tapia -en adelante el impugnante-, Gerente General de la Empresa de Transportes "EXPRESO AMERICA" S.A.C., solicita autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional con vehículos de la categoría M2 clase III, en la Ruta: Huancayo – Carhuamayo (escala comercial La Oroya), habilitación de los vehículos ofertados y de los conductores;

Segundo: Mediante Resolución Directoral Regional N° 833-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 08 de Septiembre del 2015, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la solicitud del impugnante;

Tercero: Con fecha 01 de Octubre del 2015, el impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución mencionada precedentemente, por no encontrarla conforme a Derecho y contravenir normas de carácter imperativo, como son el principio de debido procedimiento y motivación del acto administrativo, asimismo, por haber sido dictada por órgano incompetente. En ese sentido, con fecha 15 de Octubre del mismo año, es elevado todo lo actuado a ésta instancia, a fin que sea resuelto conforme a Ley;

Cuarto: Visto el Informe Técnico N° 1115-2015-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, recomienda declarar procedente, otorgar la autorización a la referida empresa de transportes, al haber cumplido con presentar los requisitos y documentación establecidos en el Artículo 55° del RNAT, en relación al Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte Terrestre. Sin embargo, la Resolución materia de apelación, declara improcedente dicha solicitud, por considerar que se contraviene el numeral 20.3.2 del Artículo 20° del RNAT, modificado mediante el Artículo 1° del D.S. N°020-2012-MTC, que señala "Los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías (...) M2 Clase III, en rutas en las no exista transportistas autorizados que presten servicios, con



G. R. I.	
REC. Nº	1266033
EXP. Nº	826955



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III", en concordancia con la Ordenanza Regional N° 121-2011-GRJ/CR, señalando que se observa que a la fecha existe la autorización a la Empresa de Transportes "POOL" E.I.R.L., para prestar el servicio de transporte en vehículos de la categoría M3 Clase III, que a la fecha vienen cubriendo la ruta: Huancayo – Carhuamayo y viceversa;

Quinto: Del análisis del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, se aprecia que la Dirección Regional de Transportes no ha valorado de manera correcta los medios de prueba aportados, en relación con la prestación del servicio de transportes por parte de la Empresa "POOL" E.I.R.L., en vehículos de la categoría M3 Clase III, ya que en virtud de la constatación policial expedida por la Comisaría PNP de Carhuamayo, de fecha 27 de Febrero del 2015, se deja constancia que NO EXISTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON ORIGEN DE HUANCAYO Y CON DESTINO AL DISTRITO DE CARHUAMAYO, EN VEHÍCULOS DE LA CATEGORIA M3 CLASE III, tampoco se ha valorado la oportunamente la constancia expedida por el Juzgado de Paz de segunda nominación de Carhuamayo, que señala que NO EXISTE TRANSPORTE DE LA CATEGORÍAS M3 CLASE EN LA RUTA HUANCAYO – CARHUAMAYO;

Sexto: Considerando lo señalado precedentemente y en aplicación del Principio de presunción de veracidad, se tiene que, efectivamente en la mencionada ruta no existe vehículos de la Categoría M3 Clase III. La misma que guarda relación con la constatación policial y acta de constatación realizada por el Juzgado de Paz de segunda nominación del distrito de Carhuamayo, ambas de fecha 25 de setiembre del 2015, en la cual se aprecia que la Dirección que señala la Empresa de Transportes POOL E.I.R.L., como infraestructura complementaria de transporte terrestre NO EXISTE, al no encontrarse ningún cartel de publicidad y/o avisos que la identifican como agencia u oficina de dicha empresa, de igual modo al constituirse al terminal terrestre del distrito de Carhuamayo (siendo el único terminal terrestre que existe en este distrito), tampoco existe oficina y/o agencia de embarque y desembarque de pasajeros, de igual modo se realizó un recorrido por las diferentes arterias del distrito de Carhuamayo y no se pudo encontrar ninguna agencia o terminal de la mencionada empresa;

Séptimo: De lo vertido precedentemente, se puede presumir que en virtud del Artículo 62° del RNAT, se habría producido el abandono de la autorización para el servicio de transporte por parte de la Empresa de Transportes POOL E.I.R.L. , por lo que a la luz del artículo 3.2 de la misma norma, corresponde a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones, realizar la Acción de Control, entendiendo a ésta como la Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado;

Octavo: En relación a la falta de competencia del Director Regional de Transportes y Comunicaciones, para emitir el acto resolutive en relación al otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte regular de





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

personas de ámbito regional, según el TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, ésta es competencia del Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo;

Noveno: Que, en ese orden de ideas, respecto de la motivación del Acto Administrativo, el Maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Pág. 159, en relación a la motivación del acto administrativo comenta: *"La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto"*;

Decimo: Por ello, corresponde declarar fundado recurso de apelación planteado, y declarar la nulidad de la cuestionada Resolución, por no estar debidamente motivada, y falta de competencia, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 1) y 4) del Artículo 3° de la Ley N° 27444, por ello, al no encontrarse debidamente motivada ni haber sido emitido por órgano competente, requisitos de validez del acto administrativo de acuerdo al Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del Artículo 10° de la ley comentada que establece *"son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"*; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, interpretando y aplicando correctamente las Normas sobre la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes "**EXPRESO AMERICA**" S.A.C., debidamente representado por su Gerente General don **MANUEL ERIBERTO BACILIO TAPIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 833-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 08 de Septiembre del 2015. En consecuencia, **NULA** en todos sus extremos la mencionada Resolución, por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta el momento en que el Órgano Competente de la Dirección Regional de Transportes y





"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Comunicaciones Junín, emita un nuevo Acto Administrativo respecto a la solicitud del impugnante, debidamente motivado y conforme al ordenamiento jurídico.

3.- NOTIFICAR, copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

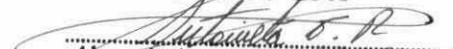


.....
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 02 NOV 2015



.....
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL